

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido memorándum N° SG-SA- (MF)-428-22 del dieciocho de los corrientes suscrito por la Secretaria General de esta Corte, en el cual informó entre otros aspectos lo siguiente:

“1. En cuanto al primer aspecto solicitado, informar que la Lic. Salgado Amaya no era Jueza Propietaria del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, sino que es Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Panchimalco -donde ejerce actualmente- y también posee nombramiento como Jueza Suplente del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, y fue en esta última calidad que estuvo fungiendo temporalmente en el referido Tribunal, habiéndose limitado tal llamamiento.

Es de señalar, que a la fecha no se ha realizado un proceso de selección para juez Propietario para dicho Tribunal...”

L.I. En fecha 31/01/2022 a las 16:09:14 horas, se presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 66-2022, a través de la cual requirió en consulta directa:

“De conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le solicito se gestione documentación donde conste la siguiente información: 1. El expediente administrativo por medio del cual se consta la selección del Juez(a) a cargo del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. Por medio del cual se compruebe las competencias y idoneidad de la persona que desempeña en vez de la Jueza Gladis Salgado. 2. Acta de sesiones de Corte Plena por medio de la cual se toma las decisiones del nombramiento del nuevo Juez(a) del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable...” (sic).

Dicha solicitud se tuvo presentada en fecha 01/02/2022 en virtud de haber sido interpuesta en hora inhábil, lo anterior de conformidad con el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. Por medio de resolución referencia UAIP/66/RPrev/164/2021(4) del 01/02/2022, se previno a la usuaria que especificara el periodo en el cual debía buscarse la información – tanto del expediente administrativo como de las actas de Corte Plena; y, asimismo, indicara

la modalidad de acceso de la información, por cuanto solicitaba consulta directa y además pedía que la información se le entregara en formato digital editable.

3. Con la finalidad de evacuar la prevención, la peticionaria remitió en fecha uno de los corrientes mensaje al foro de la solicitud del portal de transparencia del órgano judicial en el cual manifestó:

“...procedo a subsanar dicha observación en los siguientes términos: 1. Respecto del periodo en el cual debe buscarse la información" (de expediente administrativo como de actas de corte plena), sería desde julio 2021 hasta la fecha actual; se requiere la información de la persona que actualmente detenta el cargo de Juez(a) del Tribunal Sexto de Sentencia titulo que ocupaba la Jueza Gladys Margarita Salgado. 2. Se requiere la información en formato digital, así como lo dice la solicitud establecida, en formato electrónico PDF seleccionable...”.

4. Por auto UAIP/66/Adm/174/2022 del 02/02/2022, se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándum dirigido a la Secretaria General de esta Corte.

5. A través de auto UAIP/66/RP/237/2022(4) del 14/02/2022, se amplió el plazo para brindar respuesta a la presente solicitud el cual finaliza el veintidós de los corrientes.

II. En este apartado, es oportuno referirnos al segundo punto informado por la Secretaria General de esta Corte en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución en cuanto “al segundo aspecto solicitado, es de mencionar que, en virtud de lo referido, no existe acta de sesión de Corte Plena en la que conste acuerdo de nombramiento de un nuevo Juez Propietario del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador”. Respecto a lo antes expuesto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes a efecto de requerir la información solicitada; a ese respecto, la Secretaria

General de esta Corte informó -entre otros aspecto- que no existe la información solicitada por la usuaria en el requerimiento 2 de la solicitud de información; en ese sentido, conforme lo establecido en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se declara a la fecha 18/02/2022, la inexistencia de la información relativa a “Acta de sesiones de Corte Plena por medio de la cual se toma las decisiones del nombramiento del nuevo Juez(a) del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador”.

III. Por otra parte, en vista que la Secretaria General de esta Corte brindó la respuesta a lo solicitado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública, según los parámetros establecidos en LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información remitida por la funcionaria antes mencionada.

En este apartado, es preciso mencionar que el art. 62 de la LAIP, el cual en lo correspondiente establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”

Con base en los arts. 62, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárese* al 18/02/2022 en la Secretaria General de esta Corte, la inexistencia de la información requerida por la usuaria en el requerimiento número 2 de la solicitud de información, lo anterior por las razones expuestas en el romano II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria el memorándum N° SG-SA- (MF)-428-22 del dieciocho de los corrientes suscrito por la Secretaria General de esta Corte.

3. *Notifíquese.*

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Giovanni'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal features a central emblem with a scale of justice and a book, surrounded by the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial